

Accion De Amparo Recurso Extraordinario Improcedencia

JURISPRUDENCIA

Córdoba, 23 de diciembre de 2019. Y VISTOS:

Estos autos caratulados: ?Benavidez, María Rosa c/ ANSES s/amparo Ley 16.986? (Expte. N° FCB 2358/2015/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2019 dictada por este Tribunal. Y CONSIDERANDO: I. La recurrente al fundar su recurso manifiesta que en el caso existe cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, invocando además arbitrariedad de la sentencia y gravedad institucional. Corrido el traslado de ley, la parte actora contesto el traslado, conforme surge de lo actuado a fs. 106/110vta., quedando la causa en condiciones de ser resuelta. II. En punto a la cuestión federal alegada por la accionada, corresponde señalar que sus agravios importan una reiteración de los expresados contra la resolución emitida por el Juez de grado, los cuales han sido suficientemente analizados por este Tribunal en su pronunciamiento. En este punto, cabe recordar y destacar que la mera reedición de los planteos introducidos en las instancias anteriores, no suple la crítica concreta y razonada que requiere el recurso federal (Fallos: 315:59; 317:373 y 442; 318:2266; 322:285, entre muchos otros), circunstancia que obsta a la concesión del recurso extraordinario articulado. III. Respecto de la arbitrariedad de la sentencia invocada, es del caso poner de manifiesto que la doctrina de mención, como lo tiene reiteradamente dicho nuestro Máximo Tribunal, es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes con la decisión final adoptada por los jueces de la causa, no correspondiendo calificar el pronunciamiento de arbitrario cuando, como ocurre en autos, los fundamentos expuestos en la sentencia, resultan suficientes para sustentar las conclusiones a la que se arriba. En tal sentido la C.S.J.N., ha sostenido que la doctrina de la arbitrariedad, no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que le son privativas, ni abrir una tercera instancia para debatir temas no federales (Fallos: 306:1395). Ni la corrección de fallos que se consideren equivocados, sino que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 306:1111). Además tiene dicho el Címero Tribunal que la doctrina de la arbitrariedad exige, entre otros requisitos, que para la habilitación de esta última instancia debe probarse una violación concreta a las garantías constitucionales y no la mera disconformidad del recurrente con las merituaciones efectuadas por el Tribunal Juzgador (Fallos: 331:477; 329:3949; 324:4300; 323:262, 488; 322:792, entre muchos otros). VI. Respecto de la gravedad institucional que invoca la quejosa, corresponde poner de resalto que la misma se manifiesta cuando la cuestión, que es objeto del recurso extraordinario, excede el mero interés de las partes del proceso y tiene entidad como para comprometer la buena marcha de las instituciones. En otros términos, la cuestión debe tener virtualidad para afectar el interés de toda la comunidad, principios del orden social o proyectarse sobre instituciones básicas del sistema republicano. En consecuencia, no habrá gravedad institucional cuando la cuestión planteada no tenga otro objeto que el de proteger intereses particulares (Fallos: 255:41; Néstor Pedro Sagües ?Recurso Extraordinario?, Ed. Depalma T. II pag. 714). En su mérito corresponde concluir que en la presente causa no concurren las circunstancias que hacen procedente la causal analizada. Por las razones expuestas resulta ajustado a derecho denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2019, con costas a la demandada recurrente en los términos del art. 68 primera parte del C.P.C.C.N., regulándose los honorarios de la representación legal de la actora en 20 (veinte) UMA conforme artículo 31 de la Ley N° 27.423. Por ello; SE RESUELVE: I. Denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2019, dictada por este Tribunal. Con costas a la vencida (conforme artículo 68, 1ra. Parte del C.P.C.C.N.), regulándose los honorarios de la representación legal de la actora en 20 (veinte) UMA conforme artículo 31 de la Ley N° 27.423. II. Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

GRACIELA S. MONTESI
SONIA BECERRA FERRER Secretaria de Cámara

IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES EDUARDO ÁVALOS
076449E